



I. Municipalidad  
de Coyhaique

REF. : APRUEBA ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

ORDENANZA : N° 4 /

COYHAIQUE, 19 OCT 2011

**VISTOS:**

Las atribuciones que me confieren la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de fecha 31 de marzo de 1988; el Fallo del Tribunal Electoral Regional de Aysén, de fecha 28 de noviembre de 2004; el Fallo del Tribunal Electoral Regional, de fecha 17 de noviembre de 2008 y el Acta de Constitución del Honorable Concejo de la Comuna de Coyhaique, de fecha 06 de diciembre de 2008; y

**CONSIDERANDO:**

El Acuerdo de Concejo N° 524 de fecha 19 de octubre de 2011, de la Sesión Ordinaria N° 111, que aprueba modificación a la Ordenanza de Participación Ciudadana; dicto la siguiente

**ORDENANZA:**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°:** La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características de la comuna en relación a su configuración territorial, tipo de actividades relevantes, conformación etaria de la población y otros elementos específicos.

**ARTICULO 2°:** Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad y en los diferentes niveles de la vida comunal,

**TITULO II  
DE LOS OBJETIVOS**

**ARTICULO 3°:** La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Coyhaique, tendrá como objetivo general, promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

**ARTICULO 4°:** Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas de la ciudadanía.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de participación de la comunidad en la solución de los problemas que les afecten, tanto si esta se radica en el nivel local, regional o nacional, en su caso.
3. Fortalecer la responsabilidad de la sociedad civil y la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y ser garante en la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
8. Revitalizar las organizaciones de base y los cuerpos intermedios.

### TITULO III

#### DE LAS ORGANIZACIONES QUE FORMARAN PARTE DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 5° La presente ordenanza en cumplimiento de su objetivo general, reconoce y regula el derecho de participación individual y colectiva, a través de las organizaciones territoriales, funcionales, de interés público, y en general de todo tipo de organización, que tenga por interés temas relevantes para el progreso económico, social y cultural de la comuna de Coyhaique.

ARTÍCULO 6° La presente ordenanza regula, las épocas en que se efectuarán los procesos de participación e información según corresponda. Considerándose para el efecto:

- a. Al menos, una consulta a través de medios digitales en el mes de abril de cada año.
- b. Un proceso de información, en el mes de noviembre de cada año, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia que se considere relevante.

### TITULO IV

#### DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 7°: La participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

#### CAPITULO I

##### REUNIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 8°: Se establecerá en cada unidad vecinal, un lugar de reunión de la comunidad, señalándose una periodicidad mínima de sesiones en forma trimestral. Esta información se difundirá a la comunidad a través de los medios de comunicación social y se ubicará un afiche en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

ARTICULO 9°: Las Juntas de Vecinos de cada unidad vecinal, podrán constituir una mesa de trabajo, dirigida por el presidente de la junta de vecinos e integrada por los Presidentes de cada organización existente en su territorio, la que tendrá por objeto, articular en un estamento comunitario, las necesidades y objetivos que se espera alcanzar, estableciendo prioridades que orienten su consecución. Recepcionará igualmente, las solicitudes de los vecinos que no se encuentren afiliados a organizaciones, estableciendo una minuta de trabajo, para ser abordada en reunión de trabajo.

ARTICULO 10°: De la reunión trimestral aludida en el artículo 8°, se levantará acta con extracto de lo tratado y acordado y será remitida al Municipio en un lapso no superior a tres días hábiles de efectuada la reunión, debiendo ser suscrita por el presidente y representantes presentes, con identificación de organización, cuando corresponda, nombre y domicilio.

ARTICULO 11°: De lo recepcionado en el Municipio conocerá el Alcalde y el Comité Técnico y servirá de base en la implementación de proyectos comunitarios.

ARTICULO 12°: El Municipio, a través de las diferentes Unidades Municipales, podrá realizar jornadas de información comunitaria, respecto de temas específicos, los que se propondrán a través de las mesas de trabajo de cada unidad vecinal, y/o a propia iniciativa, poniendo todos los elementos de juicio necesarios a fin de proporcionar a los vecinos base fundada para emitir su opinión.

#### CAPITULO II

##### PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 13°: Se entenderá como plebiscito aquella forma de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal que le sean consultadas.

ARTICULO 14°: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, contempladas en el marco de competencia municipal y al efecto:

- a) Programas o Proyectos de inversión específicos en las áreas de educación, seguridad ciudadana, urbanismo y otras de desarrollo comunal
- b) La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- c) El Plan Regulador Comunal
- d) Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 15°: El Alcalde, con acuerdo del Concejo, por requerimiento de los 2/3 de este o a petición de los 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los 2/3 de los Concejales en ejercicio, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal, las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria



ARTICULO 16°: Para el requerimiento, la ciudadanía deberá concurrir con la firma ante Notario Público o ante un Oficial del Registro Civil de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de Diciembre del año anterior a la petición, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 17°: Adoptada la decisión de realizar un Plebiscito Comunal, el Alcalde deberá dictar dentro del décimo día el decreto para convocar a plebiscito comunal. Este acto administrativo de convocatoria deberá contener:

- a) Fecha de realización, lugar y horario
- b) Materias sometidas a plebiscito
- c) Derechos y obligaciones de los participantes
- d) Procedimientos de participación
- e) Información de los resultados

ARTICULO 18°: El Decreto Alcaldicio que convoca a plebiscito, se publicará dentro de los 15 días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal, en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención público y en todos los lugares con afluencia de público en general.

ARTICULO 19°: El Plebiscito Comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días contados desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial.

ARTICULO 20°: Los resultados del plebiscito serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

ARTICULO 21°: El costo de los Plebiscitos Comunales, será de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 22°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán el día siguiente en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio de convocatoria, y se reanudarán a partir del primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral, el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 23°: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ello, como asimismo no podrán celebrarse Plebiscitos Comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 24°: No podrán efectuarse Plebiscitos Comunales sobre un mismo asunto, más de una vez y durante un mismo periodo Alcaldicio.

ARTICULO 25°: El Servicio Electoral y las Municipalidades se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos.

ARTICULO 26°: Las materias de los Plebiscitos Comunales no darán lugar a propaganda electoral por TV y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° Bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

ARTICULO 27°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria del Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los Plebiscitos Comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 28°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo N° 175 bis.

ARTICULO 29°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán preferentemente en días sábados y en lugares de fácil acceso.

### CAPITULO III

#### CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 30°: En la Municipalidad de Coyhaique existirá un Consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 31°: Será un órgano asesor de la Municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones de carácter territorial y funcional, y de las organizaciones de interés público de la comuna, entendiendo por éstas aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medioambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en los registros respectivos.

En este carácter, la Municipalidad propiciará y fomentará su participación en las instancias de planificación y evaluación de la gestión.

ARTICULO 32°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinado por la Municipalidad de Coyhaique, en el reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

#### CAPITULO IV AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 33°: Las Audiencias Públicas, son un medio por los cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que los ciudadanos estimen de interés comunal, como asimismo, un canal que podrán emplear las autoridades para recoger opiniones sobre temas específicos de interés local

ARTICULO 34°: El Concejo podrá acordar la celebración de Audiencias Públicas sobre materias de interés comunal, para lo que comunicará oportunamente a los ciudadanos, a través de los medios de comunicación social, el día, hora, lugar y materia de que versará la Audiencia. Las Audiencias Públicas podrán asimismo ser solicitadas por requerimiento de a lo menos 100 ciudadanos de la comuna, acompañada de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 35°: La solicitud de Audiencia Pública, deberá contener los fundamentos de la materia a tratar, para ser sometida a conocimiento del Concejo. La solicitud deberá presentarse formalmente, a través de la Oficina de Partes, con indicación de las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes.

ARTICULO 36°: Este mecanismo de participación ciudadana, se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determine en el Reglamento de funcionamiento del Concejo Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el Concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTICULO 37°: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las Audiencias, dentro de los próximos quince días hábiles siguientes, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la Audiencia, y si ello no fuera posible, deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTICULO 38°: El Alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

#### CAPITULO V LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 39°: La Municipalidad de Coyhaique habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes y Reclamos destinada a recoger las inquietudes de la ciudadanía, abierta a la comunidad en general, pudiendo los vecinos ingresar las presentaciones mediante las cuales manifiesten sus inquietudes y formulen las sugerencias o reclamos que estimen pertinentes.

ARTICULO 40°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

1. De las Formalidades.-

Las presentaciones podrán efectuarse por escrito en papel y/o digital en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad, o, mediante el documento que determine el ocurrente.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso, fotocopia de cédula de identidad del mandante.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio.

El funcionario que la recibe, deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

2. De los Plazos.-

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo, y

Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

3. De las respuestas.

La Municipalidad responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del Municipio y éste la considerara en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.



ARTICULO 41°: En la Oficina de Partes, se instalará un Buzón de sugerencias, en el que los vecinos podrán libremente emitir su opinión, sobre materias de propia iniciativa o sobre aquellas que al Municipio le interese conocer.

Diariamente se registrará el contenido del Buzón y se preparará minuta que será conocida por el Comité Técnico Directivo para su análisis.

ARTICULO 42°: Igualmente, se dispondrá de casilla electrónica que recepcione sugerencias de los vecinos.

#### CAPITULO VI

##### LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 43°: La comunidad local podrá formar, entre otras, organizaciones comunitarias tales como aquellas contempladas en la Ley N° 19.418.

ARTICULO 44°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades, distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en la decisiones de las autoridades, gestionar o ejecutar obras o proyectos de incidencia en la Unidad Vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 45°: Persiguen fines solidarios, por lo mismo, no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la Unidad Vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 46°: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 47°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 48°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la Unidad Vecinal en el caso de las Juntas de Vecinos, o la comuna en el caso de las demás organizaciones comunitarias,

ARTICULO 49°: Desde su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 50°: Son entidades a las cuales se pueden afiliar o des afiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal e indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas

ARTICULO 51°: Las Juntas de Vecinos deberán emitir su opinión en materias específicas que el Concejo requiera, en un lapso no superior a quince días hábiles, a través de carta ingresada en Oficina de Partes; el incumplimiento de esta obligación, facultará al Municipio a establecer los resguardos necesarios en la decisión que se adopte respecto de las materias consultadas.

#### CAPITULO VII

##### CONSEJOS TEMÁTICOS

ARTICULO 52°: Estos serán grupos de personas que se constituyen en torno a un tema, sea este permanente o puntual y que no necesariamente están organizados de manera formal. Los temas podrán ser permanentes o de carácter específico y coyuntural,

ARTICULO 53°: Podrán estar integrados por ciudadanos voluntarios y calificados en la materia, representantes de Instituciones y organizaciones, contando con el acompañamiento técnico del Municipio a través de funcionario del área a abordar.

ARTICULO 54°: Para los efectos de la relación con el Municipio, deberán designar la persona que los representará, el que estará facultado para emitir su opinión ante las autoridades locales.

ARTICULO 55°: Las recomendaciones hechas por el Consejo Temático, podrán ser escuchadas por el Concejo, previo a adoptar decisiones en torno al tema.

#### CAPITULO VIII

##### ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 56°: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

A más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se informará sobre materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía e informar a las organizaciones de interés público sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos: organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, comunidades y asociaciones indígenas y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando estas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el Alcalde.

ARTICULO 57° : Se podrá realizar encuestas de opinión en cada Unidad vecinal, a través de la organización comunitaria que sea pertinente.

ARTICULO 58° ; El resultado de estas encuestas será presentado a consideración del Alcalde, quién podrá Informar al Concejo. "El resultado de estas encuestas además podrá ser presentado a consideración del Consejo Comunal de la Sociedad Civil para consideración en su asamblea trimestral."

#### CAPITULO IX

##### DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

ARTICULO 59° : Todo ciudadano tiene derecho constitucional a Informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal, el Municipio determinará el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada en asuntos públicos, en forma completa, oportuna y clara a quién lo solicite.

ARTICULO 60° : La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, a través de radios locales, canales locales de televisión, boletines informativos, páginas WEB, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de Concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los Concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

#### CAPITULO X

##### DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 61°: Podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido, las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica y que no persigan fines de lucro, para estos efectos deberá postular a subvenciones municipales, explicitando claramente lo solicitado al Municipio.

ARTICULO 62° : Para lo anterior podrán presentar programas o proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o de desarrollo.

ARTICULO 63° : El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

a) Desarrollo de Programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria como:

Pavimentación Alumbrado Público Áreas Verdes

b) Desarrollo de obras sociales

Asistencia a menores Promoción de Adultos Mayores

e) Otras de interés público comunal

ARTICULO 64° : La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización,

ARTICULO 65° : La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 66° : La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes.

#### CAPITULO XI

##### EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 67° : Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal.

ARTICULO 68°: Este fondo se conformará con aportes derivados de :

a) La Municipalidad, señalados en el respectivo Presupuesto Municipal

b) Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación en conformidad con la proporción con que participe el Municipio en el Fondo Común Municipal.

c) Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.



I. Municipalidad  
de Coyhaique

ARTICULO 69°: Este es un Fondo de administración Municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad.

ARTICULO 70°: El Fondo de Desarrollo Vecinal, financia proyectos de iniciativa de las Juntas de Vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del Municipio.

ARTICULO 71°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 72°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario

ARTICULO 73°: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza, serán de días hábiles.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de la presente Ordenanza en la Secretaría Municipal a disposición del público.



JUAN CARMONA FLORES  
Secretario Municipal



OMAR MUÑOZ SIERRA  
Alcalde

JCF/aab.

DISTRIBUCIÓN:

- Todas la Unidades Municipales
- Señores Concejales
- Archivo

